

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 05 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **589-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de febrero de 2019 el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (**“Tribunal Penal”**), en sentencia de mayoría, declaró como culpable a W.R.R.A. (**“accionante”**) como autor del delito de violación.¹ El accionante apeló. El 05 de abril de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de mayoría en todas sus partes.
2. El 20 de junio de 2019, el accionante -con base en el artículo 668.2 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**)- apeló ante una jueza de garantías penitenciarias de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (**“jueza penitenciaria”**) que no sea trasladado del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Ibarra (**“CRS Masculino”**) al Centro de Rehabilitación Social de Cuenca.² Dicho traslado fue dispuesto por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (**“SNAI”**). Ante lo cual, la jueza penitenciaria llamó a audiencia para conocer esta impugnación, emitiendo su decisión de negar la apelación del traslado el 14 de septiembre de 2019.³ El accionante apeló y solicitó nulidad procesal

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de una víctima por un delito de naturaleza sexual. La Corte Constitucional también mantendrá en reserva el nombre de la víctima, preferiblemente sin tener que referirse a la misma, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Por lo tanto, tampoco se hará referencia al número del proceso. El accionante fue condenado a una pena privativa de libertad de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, así como la pérdida de sus derechos políticos, con base en el Código Penal (artículo 512 numeral 3).

² Art. 668.2 COIP: “La persona privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores [...]”.

³ En audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, la jueza penitenciaria concluyó: [...] **TODO JUZGADOR DEBE VELAR POR EL BIEN GENERAL ANTES QUE EL BIEN PARTICULAR, EL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HA INDICADO QUE POR EXCESIVO NÚMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE IBARRA,**

de esa decisión e incluso también una “reconstrucción de lugar de los hechos”, peticiones que fueron respectivamente negadas por la jueza penitenciaria.

3. El 18 de mayo de 2023, el accionante solicitó la realización de una audiencia de reforma del cómputo de la pena.⁴ El 12 de junio de 2023 se emitió la decisión, en la cual se calculó el tiempo restante de cumplimiento de pena del accionante. Posteriormente, el accionante solicitó que se analice en audiencia un pedido de cambio de régimen penitenciario, petición que fue negada el 02 de diciembre de 2023, por cuanto la jueza penitenciaria estima que, aún al haberse iniciado el proceso penal en contra del accionante con Código Penal (“CP”), el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (“CEP”) aplicable para cumplir la sanción, fue derogado años antes de la emisión de la sentencia condenatoria dentro del presente caso y cuando ya estaba en vigencia el COIP. El accionante apeló.
4. El 09 de febrero de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación.⁵
5. El 04 de marzo de 2024, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra de la resolución de 09 de febrero de 2024, emitida por la Sala Provincial.
6. Por sorteo electrónico de 21 de marzo de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 01 de abril de 2024.

PUUEDE GENERARSE UN ATENTADO YA SEA A LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA VIDA DE LOS MISMOS PPL O UN ATENTADO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O A LA VIDA DE LOS ADMINISTRADORES, DE LOS GUÍAS PENITENCIARIOS, POR LO QUE RESUELVO NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RIVERA ANDRADE WALTER ROBINSON [...].

⁴ El accionante solicita que se corrija el cómputo de la pena, pues refiere que se debe establecer el 40% de la pena, a fin de que se pueda acoger a los beneficios penitenciarios previstos en el Código Penal y en el Código de Ejecución de Penas, normas aplicables según el cometimiento de su conducta, esto en concordancia con la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R. Cabe recalcar que, de acuerdo al cómputo de la pena, el accionante fue privado de la libertad y empezó a cumplir su pena el 01 de diciembre de 2018.

⁵ La Sala Provincial resumió “La presente casusa (sic) se trata de un pedido de prelibertad, cuyo delito se ha cometido en 2009, y por tanto, el proceso penal, ha iniciado con los Códigos Penal y Procedimiento Penal, concluyendo en 2019, pedido que ha sido negado por la Jueza a quo, por improcedente, en cuya apelación se confirma al auto subido en grado, por cuanto, la petición en materia penitenciaria o ejecución de penas, debió hacérselo con base al Código Orgánico Integral Penal y no con el de Ejecución de Penas, considerando que el proceso o procedimiento penitenciario es diferente e independiente del proceso penal, propiamente dicho, sin que nada tenga que ver el principio de favorabilidad”.

7. Conforme a la certificación del 26 de marzo de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Ahora bien, antes de continuar con el examen de admisibilidad, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión determinar si la resolución impugnada puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
9. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶
10. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la resolución emitida por la Sala Provincial el 09 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del pedido de cambio de régimen penitenciario.
11. Ahora bien, de la revisión del auto impugnado, (1) se puede advertir que este auto interlocutorio no es definitivo en virtud de que se ha emitido en el decurso de la ejecución de una sanción penal, finalizado ya el proceso como tal: (1.1) no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones,⁷ por lo que no causó cosa juzgada material; y, (1.2) al resolver respecto una petición de acceso a beneficios penitenciarios, no incide por sí mismo la continuación o no del proceso, pues el mismo ya ha finalizado y puede volver a solicitar el acceso a dicho beneficio nuevamente.
12. Sin embargo, (2) este Tribunal considera que, *prima facie*, el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable a los derechos del accionante, pues, de ser ciertas sus alegaciones, existiría una violación del debido proceso en la garantía de favorabilidad que habría llevado a que continúe privado de la libertad sin que pueda acceder a un

⁶ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁷ CCE, sentencia 607-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24, y auto 1927-20-EP, 22 de enero de 2021, párr. 8.

beneficio penitenciario. Esta posible violación de derechos, además, no podría ser solventada por otro mecanismo procesal, por lo que, esta Corte evidencia un posible gravamen irreparable respecto de la aplicación de la garantía de favorabilidad en la fase de ejecución penal.⁸

13. Por lo expuesto, corresponde continuar con el examen de admisibilidad de la presente demanda.

3. Oportunidad

14. La demanda de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 04 de marzo de 2024**, en contra de la resolución de la Sala Provincial, emitida y notificada el **09 de febrero de 2024**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

15. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

16. El accionante alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de favorabilidad (art. 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”).

17. En relación a este derecho, el accionante se remite a las sentencias constitucionales 1945-14-EP/20, 3393-17-PE/21 y 2344-19-EP/20, así como la sentencia del caso Ricardo Canese vs Paraguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas relativas a la aplicación del principio de favorabilidad, y estima que la Sala Provincial no aplicó la garantía de la favorabilidad, negando su solicitud de acceso al régimen de prelibertad porque:

[...] **primero**, asevera que no existe conflicto de normas; **segundo**, afirma y le otorga un tratamiento e interpretación al libro tercero del COIP, referente a la ejecución de

⁸ En este mismo sentido ver los autos de los casos 1591-20-EP y 1281-23-EP.

penas, con un carácter procesal; y **tercero**, dice que en un proceso penitenciario nada tiene que ver el principio de favorabilidad.

18. En este sentido, el accionante determina que la garantía de favorabilidad está relacionada a la aplicación del principio de *indubio pro reo*, y el de interpretación más favorable, explicando que, en su situación concreta, la aplicación del Código de Ejecución de Penas, vigente al momento de cometer el delito por el cual fue juzgado, es más favorable que el COIP en lo que a la fase de ejecución respecta en el acceso de beneficios penitenciarios. Para ello, argumenta que la ultractividad permite que “la ley que ha perdido vigencia puede aplicarse por el principio de favorabilidad, siempre que estuviere vigente en el momento de la realización (sic) del hecho o de la conducta reprochable socialmente”.
19. Se remite también a resoluciones del SNAI, así como al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Nacional y el Instructivo Interno para la aplicación de Beneficios Penitenciarios contemplados en el CEP, para explicar la viabilidad de aplicación del principio de favorabilidad en fase de ejecución penitenciaria, especialmente enfocado en su caso, alegando que debía aplicarse el CEP y no el COIP para que se le permita acceder al régimen de prelibertad.
20. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de su derecho alegado, se le permita el acceso al régimen de prelibertad, se acumule su causa al caso 1281-23-EP al tener los mismos presupuestos jurídicos, se deje sin efecto la resolución impugnada y se le repare integralmente.

6. Admisibilidad

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
22. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*” (énfasis agregado). Conforme a la sentencia 1967-14-EP/20, este

requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación completa que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁹

23. El Tribunal verifica que el accionante formula un argumento completo, que contiene (i) una tesis sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad; (ii) una base fáctica, relativa a que los jueces accionados no aplicaron el Código de Ejecución de Penas que sería más favorable para los derechos del accionante y, en su lugar, le negaron el acceso a un beneficio penitenciario; y, (iii) una justificación jurídica que explica, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, e incluso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por qué los jueces violaron el derecho alegado al no aplicar la norma que sería más favorable en la etapa de ejecución de la pena. En vista de que el cargo del accionante reúne los elementos identificados en el párrafo precedente, este cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló previamente.

7. Relevancia

25. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la LOGJCC, el numeral 8 establece que el admitir la acción extraordinaria de protección, se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. De la revisión de la demanda, se evidencia que el accionante justifica este requisito en los párrafos 44, 45 y 46, aduciendo que, en primer lugar, una adecuada aplicación de la garantía de favorabilidad reduciría la sobrecarga y saturación en las prisiones. En segundo lugar, que se defina de mejor manera

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

la aplicación de la favorabilidad en beneficios penitenciarios y, finalmente, sobre el principio de ultractividad de la ley, su aplicación en beneficio de la persona sentenciada.

26. Asimismo, este Tribunal considera que la admisión de la causa tiene relevancia constitucional porque la potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad pudo haber generado un daño grave al accionante. La gravedad de la presunta violación se establece por su intensidad, pues, si esta se verificara, el auto impugnado habría negado arbitrariamente la posibilidad de que una persona privada de la libertad pueda acceder a un beneficio que le habría permitido cumplir su pena fuera del centro de rehabilitación social. Por lo tanto, se cumple con el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **589-24-EP**.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz

José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 05 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso 589-24-EP
Voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de junio de 2024.

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión que admite la demanda de acción extraordinaria de protección 589-24-EP. Las razones de mi discrepancia, se sintetizan a continuación.
2. El 4 de marzo de 2024, W.R.R.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura alegando la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad. En este auto se negó su recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia que le negó el acceso al beneficio penitenciario de prelibertad.
3. En la decisión de mayoría se concluyó que el auto impugnado debe ser tratado como definitivo y, por lo tanto, puede ser impugnado en una acción extraordinaria de protección, porque la “posible violación de derechos no podría ser solventada por otro mecanismo procesal”. Discrepo de esta aseveración porque, en mi opinión, el accionante puede volver a solicitar el mismo beneficio penitenciario, como lo ha establecido esta Corte en sus sentencias 1844-21-EP/24 y 1591-20-EP/24, relativas a casos con un supuesto fáctico similar al que se examina en esta causa.
4. En definitiva, considero que el mencionado auto no debía ser tratado como definitivo y, en consecuencia, como impugnable en una acción extraordinaria de protección, por lo que se debía inadmitir a trámite la demanda.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de junio de 2024.- Lo certifico. -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN